

## **CAPÍTULO 10 COMERCIO DE SERVICIOS**

### **Artículo 10.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

**comercio de servicios** se define como la prestación de un servicio:

- (a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte; y

**consumidor de servicios** significa toda persona que recibe o utiliza un servicio;

**derechos de tráfico** significa el derecho de los servicios regulares y no regulares a operar y/o transportar pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración o alquiler desde, hacia, dentro o sobre el territorio de una Parte, incluidos los puntos a los que se prestará servicio, las rutas que se operarán, los tipos de tráfico que se transportarán, la capacidad que se proporcionará, las tarifas que se cobrarán y sus condiciones, y los criterios para la designación de las líneas aéreas, incluidos criterios como el número, la propiedad y el control.

**las medidas de una Parte que afecten al comercio de servicios** incluyen medidas relativas a:

- (a) la compra, el pago o la utilización de un servicio;
- (b) el acceso y la utilización, en relación con la prestación de un servicio, de servicios que una Parte deba ofrecer al público en general; y
- (c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte para la prestación de un servicio en el territorio de la otra Parte;

**medida** significa cualquier medida adoptada, por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

**medidas de una Parte** significa medidas adoptadas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de competencias delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

En el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en virtud del Acuerdo, cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales y de los organismos no gubernamentales de su territorio;

**persona** significa tanto una persona natural como una persona jurídica;

**persona física de la otra Parte** significa un nacional o un residente permanente<sup>1</sup> de los EAU o de Colombia;

**persona jurídica** significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, ya sea con fines lucrativos o de otro tipo, y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad, fideicomiso/fondo, asociación, empresa conjunta, empresa unipersonal o asociación;

**una persona jurídica** es:

- (a) "propiedad" de personas de una Parte si más del 50 por ciento de la participación en su capital social es propiedad efectiva de personas de esa Parte;
- (b) "controlada" por personas de una Parte si dichas personas tienen el poder de nombrar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente sus acciones de otro modo; o
- (c) "afiliada" a otra persona cuando controla o está controlada por esa otra persona; o cuando tanto ella como la otra persona están controladas por la misma persona;

**persona jurídica de la otra Parte** significa una persona jurídica que está:

- (a) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte, y realiza operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:
  - (i) esa Parte; o
  - (ii) cualquier Miembro de la OMC y sea propiedad o esté bajo el control de personas naturales de esa otra Parte o de personas jurídicas que cumplan todas las condiciones del subpárrafo (a)(i); o
- (b) en el caso de la prestación de un servicio mediante presencia comercial, propiedad o bajo el control de:

---

<sup>1</sup> Para los efectos de los EAU, se entenderá por "residente permanente" toda persona física que esté en posesión de un permiso de residencia válido en virtud de las leyes y reglamentos de los EAU.

- (i) personas naturales de esa Parte; o
- (ii) personas jurídicas de esa otra Parte identificadas conforme al subpárrafo (a) o entidades estatales de la otra Parte;

**presencia comercial** significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional a través de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o el mantenimiento de una sucursal u oficina de representación en el territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

**prestación de un servicio** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de un servicio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa cualquier persona física o jurídica de una Parte que busque suministrar o suministre un servicio;<sup>2</sup>

**proveedor monopolista de un servicio** significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado pertinente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida formalmente o de hecho por esa Parte como único proveedor de dicho servicio;

**sector de un servicio** significa:

- (a) con referencia a un compromiso específico, uno o más subsectores de ese servicio, o todos ellos, según se especifique en la Lista de una Parte; o
- (b) en caso contrario, el conjunto de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

**servicios** incluye cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

**servicio de la otra Parte** significa un servicio que se presta:

- (a) desde o en el territorio de esa otra Parte, o en el caso de transporte marítimo, por un buque registrado conforme a la legislación de esa otra Parte, o por una persona de esa otra Parte que preste el servicio mediante la explotación de un buque y/o su utilización total o parcial; o
- (b) en el caso de la prestación de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas naturales, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;

---

<sup>2</sup> Cuando el servicio no sea suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina de representación, el proveedor del servicio (es decir, la persona jurídica) gozará, no obstante, a través de dicha presencia, del trato previsto para los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Dicho trato se extenderá a la presencia a través de la cual se presta el servicio y no es necesario que se extienda a otras partes del proveedor situadas fuera del territorio en el que se presta el servicio.

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa las actividades de este tipo cuando se realizan en una aeronave o en una parte de la misma mientras está retirada del servicio y no incluyen el denominado mantenimiento de línea;

**servicios de sistemas computarizados de reserva** significa servicios prestados por sistemas informatizados que contienen información sobre horarios, disponibilidad, tarifas y normas tarifarias de las compañías aéreas, a través de los cuales se pueden efectuar reservas o emitir tiquetes;

**un servicio prestado en el ejercicio de la autoridad gubernamental** significa cualquier servicio que no se preste sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** significa las oportunidades que tiene la compañía aérea en cuestión de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como la investigación de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;

## **Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios.
2. El presente capítulo no se aplicará a:
  - (a) contratación pública;
  - (b) servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
  - (c) subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno;
  - (d) medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que pretendan acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, o medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo o en sus Anexos impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de ellas, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que anulen o

menoscaben los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico;<sup>3</sup> o

- (e) medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo o medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, distintas de las medidas que afecten:
  - (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; o
  - (iii) servicios de sistemas computarizados de reserva.

### **Artículo 10.3: Listas de Compromisos Específicos**

1. Cada Parte establecerá en una lista, denominada su Lista de Compromisos Específicos, los compromisos específicos que asuma de conformidad con los Artículos 10.5, 10.6 y 10.7.

2. Con respecto a los sectores en los que se asuman tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos especificará:

- (a) términos, limitaciones y condiciones de acceso al mercado;
- (b) condiciones y cualificaciones sobre el trato nacional;
- (c) compromisos relativos a compromisos adicionales;
- (d) según corresponda, el calendario de aplicación de dichos compromisos; y
- (e) la fecha de entrada en vigor de dichos compromisos.

3. Las medidas incompatibles tanto con el Artículo 10.5 como con el Artículo 10.6 se inscribirán en la columna relativa al Artículo 10.5. En este caso, se considerará que la inscripción establece también una condición o salvedad al Artículo 10.6.

4. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes figuran en Anexo 10F (Lista de Compromisos Específicos de Colombia) y Anexo 10G (Lista de Compromisos Específicos de EAU).

### **Artículo 10.4: Trato de Nación más Favorecida**

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones de NMF contenida en el Anexo 10A (Lista de Exenciones de NMF de Colombia) y en el Anexo 10B (Lista de Exenciones de NMF de EAU),

---

<sup>3</sup> El mero hecho de exigir visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, respecto de todas las medidas que afecten el suministro de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los servicios similares y proveedores de servicios similares de cualquier país no Parte.

2. Las obligaciones del párrafo 1 no se aplicarán a:

- (a) el trato concedido en virtud de otros acuerdos existentes o futuros celebrados por una Parte y notificados de conformidad con el artículo V o V *bis* del AGCS, así como el trato concedido de conformidad con el artículo VII del AGCS o las medidas cautelares de conformidad con el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;
- (b) trato concedido por los EAU a los servicios y proveedores de servicios de los Estados miembros del CCG en virtud del Acuerdo Económico del CCG y trato concedido por los EAU en virtud de la Gran Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA); o
- (c) trato otorgado por Colombia a los servicios y proveedores de servicios de los Miembros de la Comunidad Andina (CAN) y de otros Acuerdos de Integración Latinoamericana.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las ventajas concedidas a los países adyacentes se regirán por el Artículo II:3 del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

4. Si, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte celebra cualquier acuerdo sobre comercio de servicios con un país no Parte, esta negociará, a solicitud de la otra Parte, la incorporación a este Acuerdo de un trato no menos favorable que el previsto en el acuerdo con el país no Parte. Las Partes tomarán en consideración las circunstancias bajo las cuales una Parte celebre cualquier acuerdo sobre comercio de servicios con un país no Parte.

### **Artículo 10.5: Acceso al Mercado**

1. Con respecto al acceso al mercado a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 10.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto en los términos, limitaciones y condiciones acordados y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro a que se refiere el párrafo (a) de la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 10.1 y si el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro a que se refiere la definición de "comercio

2. En los sectores en los que se asuman compromisos de acceso al mercado, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, salvo que se especifique otra cosa en su Lista de Compromisos Específicos, se definen como:

- (a) limitaciones en el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o requisitos de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones del valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones en el número total de operaciones de servicios o en la cantidad total de producción de servicios expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de cuotas o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;<sup>5</sup>
- (d) limitaciones del número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios puede emplear y que son necesarias para la prestación de un servicio específico y están directamente relacionadas con ella, en forma de cuotas numéricas o de exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o exijan tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales un proveedor de servicios pueda suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero en términos de límite porcentual máximo de participación extranjera o de valor total de la inversión extranjera individual o agregada.

## **Artículo 10.6: Trato Nacional**

1. Con respecto a los sectores de servicios inscritos en su Lista de Compromisos Específicos, y sujeto a cualesquiera condiciones y calificaciones establecidas en la misma, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.<sup>6</sup>

---

de servicios", párrafo (c), contenida en el Artículo 10.1, se compromete a permitir las transferencias conexas de capital a su territorio.

<sup>5</sup> El apartado 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

<sup>6</sup> Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a ninguna de las Partes que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

2. Una Parte podrá cumplir el requisito del párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorga a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. El trato formalmente idéntico o formalmente diferente por una Parte se considerará menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de esa Parte en comparación con el servicio o proveedores de servicios similares de la otra Parte.

### **Artículo 10.7: Compromisos Adicionales**

Las Partes podrán negociar compromisos respecto a medidas que afecten el comercio de servicios no sujetas a consignación en listas conforme a los Artículos 10.5 y 10.6, incluyendo aquellas relativas a calificaciones, normas o asuntos de licencias. Tales compromisos se inscribirán en la Lista de Compromisos Específicos de esa Parte.

### **Artículo 10.8: Modificación de las Listas de Compromisos**

Las Partes, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que ese compromiso entró en vigor, previa solicitud por escrito de una Parte, celebrarán consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de la Parte requirente. En las consultas, las Partes procurarán garantizar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable para el comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos anterior a dichas consultas. Las modificaciones de las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en el marco del Comité Conjunto según lo establecido en el Artículo 16.3 (Comité Conjunto).

### **Artículo 10.9: Reglamentación Nacional**

1. En los sectores en los que se asuman compromisos específicos, cada Parte velará por que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. (a) Cada Parte mantendrá o instituirá, tan pronto como sea factible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que prevean, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando se justifique, la aplicación de los recursos apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos prevean de hecho una revisión objetiva e imparcial; y



- (b) Las disposiciones del subpárrafo (a) no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a instituir tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se requiera autorización para la prestación de un servicio sobre el que se haya contraído un compromiso específico en virtud del presente Acuerdo, las autoridades competentes de cada Parte deberán:

- (a) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada completa con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud;
- (b) en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identificar toda la información adicional necesaria para completar la solicitud y ofrecer la oportunidad de subsanar las deficiencias en un plazo razonable;
- (c) a petición del solicitante, facilitar sin demora indebida, información sobre la situación de la solicitud; y
- (d) si una solicitud se da por terminada o se deniega, en la medida de lo posible, informar al solicitante por escrito y sin demora de los motivos de dicha medida. El solicitante tendrá la posibilidad de volver a presentar, a su discreción, una nueva solicitud.

4. Con el fin de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos de concesión de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, en los sectores en los que se asuman compromisos específicos, las Partes procurarán garantizar que dichos requisitos sean:

- (a) basados en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad para prestar el servicio;
- (b) que no sea más gravoso de lo necesario para garantizar la calidad del servicio; y,
- (c) en el caso de los procedimientos de concesión de licencias, que no constituyan en sí mismos una restricción a la prestación del servicio.

5. Para determinar si una Parte cumple las obligaciones que le impone el párrafo 4, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales pertinentes aplicadas por esa Parte.<sup>7</sup>

6. En los sectores en los que se asuman compromisos específicos en materia de servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

---

<sup>7</sup> La expresión "organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a los organismos internacionales a los que pueden pertenecer los organismos pertinentes de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Las Partes revisarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre disciplinas en materia de reglamentación nacional, de conformidad con el Artículo VI:4 del AGCS, con vistas a incorporarlos a este Capítulo.

### **Artículo 10.10: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, total o parcial, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá reconocer, o alentar a sus organismos competentes pertinentes a reconocer, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en la otra Parte. Dicho reconocimiento, que podrá lograrse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o sus organismos competentes pertinentes, o podrá otorgarse de manera autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte, esa Parte brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, ya sea existente o futuro, o para negociar con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de manera autónoma, deberá dar a la otra Parte la oportunidad adecuada para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte también deben ser reconocidos.

3. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre la otra Parte y los Estados no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes acuerdan alentar, en la medida de lo posible, a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios responsables de la expedición y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y vocacionales a que:

- (a) Reforzar la cooperación y explorar las posibilidades de reconocimiento mutuo de las respectivas cualificaciones profesionales y vocacionales.
- (b) buscar normas y criterios mutuamente aceptables para la concesión de licencias y la certificación con respecto a los sectores de servicios de importancia mutua para las Partes.

5. Las Partes o sus organismos profesionales pertinentes, según proceda, podrán negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de la educación, o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas. Cuando una Parte lo solicite por escrito a la otra, la Parte receptora transmitirá la solicitud a su organismo profesional pertinente. Las Partes informarán periódicamente al Comité Mixto sobre los progresos realizados y los obstáculos encontrados. Cualquier retraso o incapacidad de las Partes o de sus organismos profesionales

pertinentes para negociar o alcanzar y concluir un acuerdo sobre los detalles de tales disposiciones no se considerará como un incumplimiento de las obligaciones de una Parte en virtud de este párrafo y no estará sujeto al Capítulo 17 (Solución de controversias).

#### **Artículo 10.11: Pagos y Transferencias**

1. Salvo en las circunstancias previstas en el Artículo 17.4, una Parte no aplicará restricciones a las transferencias y pagos internacionales para transacciones corrientes relacionadas con sus compromisos específicos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional conforme al Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de acciones cambiarias que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a ninguna transacción de capital de manera incompatible con sus compromisos específicos respecto a tales transacciones, excepto conforme al Artículo 17.4 o a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

#### **Artículo 10.12: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios**

Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de monopolios y proveedores de servicios exclusivos se regirán por el Artículo VIII:1, VIII:2 y VIII:5 del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

#### **Artículo 10.13: Prácticas Comerciales**

Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de prácticas comerciales se regirán por el Artículo IX del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

#### **Artículo 10.14: Revisión**

1. Con el objetivo de seguir liberalizando el comercio de servicios entre ellas, las Partes acuerdan revisar conjuntamente, al menos cada dos años, sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones NMF, teniendo en cuenta cualquier evolución en la liberalización de los servicios como resultado de los trabajos en curso bajo los auspicios de la OMC.

2. La primera de estas revisiones tendrá lugar a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### **Artículo 10.15: Anexos**

Los anexos siguientes forman parte del presente capítulo:

- Anexo 10A Lista de Exenciones a la NMF de Colombia
- Anexo 10B Lista de Exenciones a la NMF de EAU
- Anexo 10C Servicios Financieros
- Anexo 10D Movimiento de Personas
- Anexo 10E Servicios de Telecomunicaciones
- Anexo 10F Lista de Compromisos Específicos de Colombia
- Anexo 10G Lista de Compromisos Específicos de EAU.